


CONTESTACIÓN DEMANDA- REPARACIÓN DIRECTA DE HERNÁN RODRÍGUEZ BOLAÑOS - RADICADO 2019 00222 00

NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO <neviodejesusvalencias@hotmail.com>

Vie 13/08/2021 9:35 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesus andres palomino rodriguez <jesus_palomino91@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DEMANDA- DEMANDANTE HERNAN RODRÍGUEZ - RADICADO 2019 00222 00.pdf; PODER Y PRUEBAS DEMANDANTE HERNAN RODRÍGUEZ BOLAÑOS RADICADO 2019 00222 00.pdf;

Doctor

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar

Valledupar Cesar

ESD

Referencia: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE HERNÁN RODRÍGUEZ BOLAÑOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR
Radicado No 2019 00222 00

Por medio de la presente envío en formato PDF los siguientes documentos:

1. Contestación de demanda (15 folios)
2. Poder y pruebas (21 folios)

Atentamente,

Nevio de Jesús Valencia Sanguino

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Contencioso Administrativo y Contratación Estatal

Magíster en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia

Universidad Santo Tomás de Aquino y Externado de Colombia

Calle 16 N° 7-18 Oficina 406

Edificio Pumarejo Cotes

nevioabogado@hotmail.com - neviodejesusvalencias@hotmail.com

Teléfono 5848231- 3157583310

Valledupar



Doctor
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar
Valledupar Cesar
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR. RADICADO No: 2019-00222-00

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del Municipio de Chimichagua Cesar, según poder entregado por el Alcalde Municipal de Chimichagua Cesar, Ingeniero **CELSO MORENO BORRERO**, mediante poder debidamente concedido y anexo al presente escrito y, de conformidad con el auto admisorio de fecha 6 de febrero del 2020, por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

I. EXPOSICION SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Este hecho no es cierto, por las siguientes razones. Si bien las personas tomaron posesión del predio del actor, este predio para la fecha de los hechos no estaba siendo utilizado por el demandante para actividad económica alguna, es decir, el mismo tenía una destinación como se dice coloquialmente "**de engorde**", por tal razón las personas de escasos recursos tomaron la decisión de entrar a poseerlo. De igual manera las personas entraron de manera pacífica al mismo ya que el predio no contaba con el cercado propio de las propiedades que tienen destinación de cultivos, ganadería y demás actividades del agro. De igual manera en el expediente no existe prueba alguna que el señor ANTONIO FRAGOZO y su señora vieran en dicho predio.

En suma, este hecho deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL HECHO DOS. Este hecho no es cierto, por la sencilla razón que no existe en el expediente prueba de tal llamada y de las supuestas diligencias realizadas por el comandante de la policía, de igual manera no existe reporte del comandante de la policía a sus superiores.

En suma, este hecho deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL TERCER HECHO. Este hecho es cierto, pero hay que hacer las siguientes precisiones del caso.

Es cierto que el doctor JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ, haya radicado ante la inspección de policía del municipio querrela policiva por la ocupación del predio de su poderdante el señor HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS.



No es cierto que la inspectora de policía Dra. LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJAS, no haya realizado las gestiones propias de su cargo, para ello hacemos el siguiente análisis del presente hecho y la defensa de la entidad, con el siguiente resumen de sus actuaciones:

i.- La inspección de policía mediante auto de fecha 05 de junio del año 2017 avoca conocimiento de la querrela y resuelve hacer unas actuaciones de carácter policivo para el restablecimiento del derecho de la propiedad privada del demandante.

ii.- El día 08 de junio del año 2017 la inspectora de policía emite auto de archivo de las actuaciones policivas realizadas por su despacho en virtud que el togado Doctor JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ, le manifestó de manera verbal que él retiraba la querrela en virtud de que él señor HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS, había llegado a un acuerdo con las personas que estaban poseyendo su predio.

En virtud de ello, no es cierto que la inspectora de policía del municipio de Chimichagua no le haya dado trámite administrativo de carácter policivo a la querrela presentada, toda vez, que el hoy actor para la época de los hechos inicio tramites de venta de los lotes objeto de posesión con las personas que hoy por hoy habitan ahí, de dicha negociación existe un acta firmada donde las comunidad ahí asentadas reunieron la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00**, dinero este que le fue entregado al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS SANCHEZ**, en representación de dicha reunión del señor **HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑOS**, (se anexa como prueba documental al proceso).

Es necesario aclarar que el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS SANCHEZ**, familiar del señor **HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑOS**, en segundo grado de afinidad "**CUÑADO**" en virtud que es esposo de la señora **OLGA LILIANA RODRIGUEZ BOLAÑOS**, hermana del actor.

iii.- Ante las negociaciones realizadas entre las personas poseedoras de manera irregular y el propietario del predio señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS**, las personas iniciaron la construcción de viviendas que hoy por hoy es un barrio urbanizado del municipio de Chimichagua Cesar.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO. Este hecho no nos consta. Como se dijo frases arropa era un predio improductivo "de engorde" por lo cual las personas de escasos recursos económicos procedieron hacer toma de este.

En suma, este hecho deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO. Este hecho es cierto, el mismo se evidencia con las pruebas documentales presentadas con la demanda.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO. Este hecho es cierto, el mismo se evidencia con las pruebas documentales presentadas con la demanda.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO. Este no es un hecho es la relación jurídica entre el togado y el cliente en virtud que ante la justicia contenciosa no se puede actuar en causa propia sino a través de apoderado judicial.



II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

3

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Municipio de Chimichagua Cesar, se **OPONE** a la única pretensión elevada por el actor en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$651.533.000.00**. en la modalidad de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO y, la oposición se centra:

a) Revisando el avalúo como prueba pericial entregada con la demanda, la misma se desfasa en los valores en que se deben calcular el valor del metro cuadro del predio objeto del bien y otras inconsistencias que deberán ser determinadas con el dictamen pericial que presentará la entidad territorial en su momento, de conformidad con las nuevas disposiciones del dictamen pericial como lo establece los artículos 55 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda se presentó dictamen pericial firmado por el arquitecto **MARTÍN ALBERTO AVILA REALES**, con cedula de ciudadanía No. 77.006.624 donde dicho perito establece que la extensión del predio ocupado es de una extensión de 35.218 m² y dicho predio tiene un valor **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$651.533.000.00**. No entiende el municipio como de estos 35.218 m² es superior al valor catastral del 100% predio que suman el valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 79.644.000.00**.

Así las cosas, si el valor catastral del predio es por la suma de \$ **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 79.644.000.00**, divido por las 60 hectáreas nos arroja que cada hectárea tiene un valor al día de hoy de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$ 1.327.400.00** multiplicando esta suma que por las tres (3) hectáreas ocupadas quiere ello decir que el predio ocupado cuesta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS \$3.982.200.00**, a esto le puede sumar el daño, pero en ningún momento nos puede ello decir que el valor del predio ocupado al momento de la presentación de la demanda cuente la suma anteriormente indicada.

Bajo este entendido y haciendo una simple suma matemática en armonía con la prueba documental presentadas con este escrito es claro que el dictamen pericial a todas luces está desfasado y fuera de toda lógica jurídica, física y matemática.

b) Con las excepciones explicaremos el fenómeno jurídico de la culpa exclusiva de la víctima, en sentido que él entró en dialogo directo con los poseedores de su predio para la venta negociar y vender todos y cada uno de los lotes de la extensión del terreno poseído, y en virtud de ello dichas personas en su conjunto recolectaron la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00** que desconoce esta administración si los mismos le fueron entregados.

En relación con las costas procesales, solicito al señor magistrado que de determinarse en el presente medio de control que el actor de manera deliberada hoy pretende que el municipio le cancele un daño por él avalado con los poseedores, es decir al negociar el pago de alguna suma de dinero de su predio, solicito que de conformidad al artículo 47¹

¹ **ARTÍCULO 47.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:



de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condene en costa al demandado.



III. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

I.- DE MÉRITO Y/O DE FONDO

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS. -

Con el fin contextualizar la excepción debemos explicar jurisprudencialmente en que consiste la figura de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, en este sentido el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera, a dicho lo siguiente en innumerables fallos en especial el que se transcribimos en extenso:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00500-01(27626), Actor: LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

“(…) Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

‘En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.



'Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»².

'En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"³, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"⁴, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁵ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"⁶. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

"No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la

² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.



obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo ‘inimaginable’ de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁷.

“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530.



indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima^{8,9}. (...)



Para llegar a esta última conclusión el Consejo de Estado en la sección Tercera ha establecido que partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio¹⁰.

Bajo este entendido debemos estudiar la conducta del actor en relación con los actos de negociación con las personas que ingresaron a su predio y la conducta de su apoderado ante la querrela policiva presentada en la inspección de policía del municipio de Chimichagua Cesar.

En primer lugar, existe bastante prueba testimonial y documental de la negociación realizada por él actor con el fin de llegar a un acuerdo con los “invasores” de su predio, con el fin de llegar a un acuerdo en el pago del valor de la franja de terreno ocupado, para ello los “invasores” le hacen entrega de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 50.000.000.00 millones de pesos, al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS SANCHEZ**, familiar del señor **HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑOS**, en segundo grado de afinidad “**CUÑADO**” en virtud que es esposo de la señora **OLGA LILIANA RODRIGUEZ BOLAÑOS**, hermana del actor, por lo cual tal y como se dice en el documento aportado en el ítem 6 del capítulo de pruebas documentales el señor ROJAS SANCHEZ, era delegado del señor **RODRÍGUEZ BOLAÑOS**. Es necesario anotar que este dinero está hoy en día 14 de julio de 2021 en manos de dicho señor, según las voces de los testigos que aquí presentamos.

En segundo lugar, obra en los ítems 1, 2 y 3 del capítulo de pruebas documentales que el apoderado del actor Doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, asistió a las oficinas de la Inspección de Policía del municipio de Chimichagua Cesar, con la firme intención de desistir de la querrela policiva motivado por la negociación realizada entre su cliente y las personas que estaban invadiendo su terreno y que hoy son plenos propietarios de las viviendas que ahí habitan.

⁸ Cita textual del fallo referido: “En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: ‘El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva ‘consigo la absolución completa’ cuando ‘el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima’. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333’. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00409-01(49582) Actor: JAMES GONZÁLEZ OCAMPO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



En resumen, podemos decir que el actor hace incurrir en error a la administración municipal, por un lado, negociando con las personas que ocupaban su propiedad y en segundo lugar, presentado queja que después retira y hoy pretende que se le cancele el valor del predio que él previamente al parecer vendió y que el dinero lo tienen la persona que él envió en su representación como hemos dicho.



2.-INESISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DEL HECHO DAÑINO DE PARTE DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.

Baso esta excepción en el sentido que el municipio a través de sus funcionarios realizó las gestiones necesarias dentro del manual de funciones del municipio, así las cosas la presente excepción la basamos en los siguiente:

DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCION:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

DISPOSITIVOS LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCION:

Ley 734 de 2002.





“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: (...)

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio. 15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley. (...).
Subrayado nuestras.

“ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.”

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: (...)

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio. (...)” **negritas y subrayado nuestras.**

Inciso 4 artículo 29 de la Constitución Nacional: “(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Al hacer una interpretación sistemática de las normas anteriormente transcritas es claro, que no se puede reprochar la conducta de los funcionarios del municipio de Chimichagua Cesar, al no ser, se insiste ni activa ni pasivamente responsables de las omisiones que le tacha el actor.

Por último, debemos indicar que, la responsabilidad patrimonial del Estado esta basada esencialmente en tres supuestos regulados por el artículo 90 de la Constitución Política que nos indica que para que exista responsabilidad del estado se necesitan tres elementos indispensables como son:

- i. un daño antijurídico;
- ii. Una actuación imputable al Estado y
- iii. Un nexo causal entre el daño antijurídico y la conducta imputable al estado.



*El **daño antijurídico** es definido como aquella lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, por lo cual se ha desplazado la antijuricidad de la causa del **daño** al **daño** mismo.*

Por la actuación imputable al Estado se ha dicho que es la atribución jurídica de un daño uno o varios hechos dañinos atribuibles a una o varias entidades públicas, es decir, que existe la certeza jurídica que el Estado por intermedio de sus funcionarios, cometió una conducta que lesionó un interés jurídicamente tutelado y que el ciudadano no estaba en la obligación de soportar.

Y por último tenemos el nexo causal, que no es otro que la combinación lógico-jurídica de las dos anteriores.

Así las cosas, el actor deberá demostrar el daño antijurídico ocasionado por el Municipio de Chimichagua Cesar ya sea por la acción y/o omisión de sus funcionarios que en el sentido de las pruebas aportadas es claro que dicho daño no se ocasionó y, es hora de verificar si el actor recibió el dinero dado por las personas que hoy por hoy habitan dicho terreno; es que es claro que si bien existe un daño ocasionado al actor ante la invasión de su predio por personas de escasos recursos económicos y si bien es cierto, existe una queja policiva por tal hecho, es bien cierto que él actor al llegar a un acuerdo económico con estas personas el daño fue conjurado y por ende deja de ser antijurídico; en suma no existe responsabilidad administrativa que se le pueda imputar al municipio de Chimichagua Cesar.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

*Con el material probatorio presentado como prueba documental y con los testimonios que se practicaron se demostrará con claridad la negociación realizada entre el actor y las personas que hoy por hoy están ocupando una franja de terreno denominado RANCHO GRANDE. No puede el actor pretender el pago de un dinero y por una suma de dinero que duplica el valor catastral en un 200% al precio real del predio, además de ello al recibir **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00** el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS SANCHEZ**, familiar del señor **HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑOS**, en segundo grado de afinidad "**CUÑADO**" en virtud que es esposo de la señora **OLGA LILIANA RODRIGUEZ BOLAÑOS**, y quien participo en la reunión en representación de su cuñado hoy pretenda el pago de un dinero adicional y que no es el valor real del predio ocupado.*

4.- BUENA FE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los funcionarios del municipio de Chimichagua Cesar tienen como misión y visión el cabal cumplimiento de sus obligaciones y funciones tal y como lo establece la Constitución



Política en sus artículos 2¹¹, 6¹², 86¹³ y 209¹⁴ en concordancia con la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2015 por lo tanto, cualquier interpretación que se haga en el desarrollo de sus funciones es netamente contrario a las normas indicadas.

Con las pruebas que aquí se presentan con relación a las gestiones administrativas desarrolladas por los funcionarios del municipio es claro y evidente que los mismos actuaron dentro del marco normativo que los rige al ni existir de parte del actor y su apoderado en el proceso policivo queja alguna por la ocurrencia de algún actuar omisivo o uno donde se demuestre la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

5.- CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.

Revisada las actuaciones desolladas por la inspectora de policía del municipio de Chimichagua Cesar se evidencia que el cinco (5) de junio del año 2017 en virtud de la queja presentada por el actor a través de apoderado judicial se inicia el tramite administrativo policivo y, el mismo se archiva ante la solicitud verbal elevada por el doctor JESÚS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ, donde establece que el señor HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS habían llegado a un acuerdo económico con los poseedores de la franja de terreno mediante auto de fecha 08 de junio del año 2017 se archiva la actuación policiva.

Para el año 2021 una vez enterada la inspectora de policía de las pretensiones del señor HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS de iniciar actuaciones judiciales contra el municipio por los mismos hechos, entando investida de facultades de policía mediante auto de fecha 30 de junio del año 2021 se reinician los tramites policivos. Así las cosas los tramites policivos de inician y concluyen con una solicitud, y reinician los mismos ante las pretensiones del actor de buscar indemnización por la presunta fallas en el servicio de la administración municipal.

¹¹ **ARTÍCULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹² **ARTÍCULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

¹³ **ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

¹⁴ **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



6.- IMNOMINADAS O ECUMENICAS.

Todas las que el honorable juez observe en el expediente y las que pueda decretar de oficio, según lo establecido en el artículo 306 del C. P. C. el cual establece.

*"(...) ARTÍCULO 282 de la Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (...)"

VI. PRUEBAS

Solicito con el más debido respeto a la Señora Juez se ordene la práctica de la siguiente prueba.

6.1. DOCUMENTALES.

Solicito se tenga como prueba los siguientes documentos: **1.-** Dos (2) folios. Auto de fecha 05 de junio del año 2017 expedido por la Inspectora central de Policía del municipio de Chimichagua Cesar. **2.-** Un (1) folio. Auto de fecha 05 de junio del año 2017 expedido por la Inspectora central de Policía del municipio de Chimichagua Cesar. **3.-** Un (1) folio. Auto No: 006 de fecha 30 de junio del año 2021 expedido por la Inspectora central de Policía del municipio de Chimichagua Cesar. **4.-** Tres (3) folios. Oficios de fecha 13 junio del año 2021 dentro del expediente de policivo del predio Rancho Alegre. **5.-** Un (1) folio. Auto de aviso de inspección ocular al predio "RANCHO ALEGRE". **6.-** Un (1) folio. Acta de recolección de la suma de **CINCUENTA MILLONES \$ 50.000.000.00** para el pago al actor en el presente asunto. **7.-** Dos (2) folios. Certificado de liquidación de impuesto predial unificado y oficio remisorio firmado por el señor JORGE LUIS MORON LIMA. **8.-** Cuatro (4) folios. Auto y oficios de las diligencias efectuadas por la inspección de policía al reanudar las acciones policivas con el fin de restablecer el inmueble ocupado.

6.2.- PRUEBA PERICIAL, PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN PRESENTADO POR ÉL ACTOR.

De conformidad con inciso tercero del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55¹⁵ de la Ley 2080 de 2021 esto es, contradecir el dictamen pericial

¹⁵ "El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá



presentado por el actor y en virtud de las dificultades económicas que atraviesa el municipio; de igual manera que el alcalde municipal estuvo incapacitado por el virus del COVID-19 aproximadamente por dos (2) meses y, por ultimo solo hasta hace unos días el concejo municipal le otorgó expresas facultades para hacer créditos y contracreditos al presupuesto con el fin de robustecer los rublos de la contratación a través de contrato de prestación de servicios profesional (numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993); en este orden de ideas, solicitamos un término adicional por treinta (30) días para efectos de contradecir el dictamen pericial y presentar el dictamen que determine el valor de terreno ocupado y demás condiciones en que fue dictado el dictamen del actor.

Con los argumentos anteriores y con los siguientes es necesario indicarle a su señoría que con la demanda se presentó dictamen pericial firmado por el arquitecto **MARTÍN ALBERTO AVILA REALES**, con cedula de ciudadanía No. 77.006.624 donde dicho perito establece que la extensión del predio ocupado es de una extensión de 35.218 m2 y dicho predio tiene un valor **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$651.533.000.00**. No entiende el municipio como de estos 35.218 m2 es superior al valor catastral del 100% predio que suman el valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 79.644.000.00**.

Así las cosas, si el valor catastral del predio es por la suma de \$ **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 79.644.000.00**, dividido por las 60 hectáreas nos arroja que cada hectárea tiene un valor al día de hoy de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$ 1.327.400.00** multiplicando esta suma que por las tres (3) hectáreas ocupadas quiere ello decir que el predio ocupado cuesta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS \$3.982.200.00**, a esto le puede sumar el daño, pero en ningún momento nos puede ello decir que el valor del predio ocupado al momento de la presentación de la demanda cuente la suma anteriormente indicada.

Bajo este entendido y haciendo una simple suma matemática en armonía con la prueba documental presentadas con este escrito es claro que el dictamen pericial a todas luces está desfasado y fuera de toda lógica jurídica, física y matemática.

Por lo que, solicitamos un término adicional por treinta (30) días para efectos de contradecir el dictamen pericial y presentar el dictamen que determine el valor de terreno ocupado y demás condiciones en que fue dictado el dictamen del actor.

6.3- TESTIMONIOS.

Solicito al señor Juez muy respetuosamente, y basado en el artículo 208 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 se escuche en declaración juramentada a los siguientes señores, todas personas mayores de edad y que tienen conocimiento de los hechos de la detención, convivencia y demás circunstancias relevantes en los hechos de la demanda, Los señores son:

6.3.1.- JOSÉ LUIS VIVEROS MEJIA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.063.487.762 domiciliado en los terrenos de la finca RANCHO

manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud."



ALEGRE del municipio de Chimichagua Cesar, medio tecnológico teléfono celular inteligente de última generación No: 320-7393982

14

El presente testigo declarará sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuatro, quinto y sexto.

6.3.2.- SOBEIDA ALVARO ORTIZ, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No. 57.462.892 expedida en Santa Marta, domiciliada en los terrenos de la Calle 21 No: 9-15 del municipio de Chimichagua Cesar, medio tecnológico del testigo es su teléfono celular 320 268 5810 y al correo electrónico sobeida6823@gmail.com

La presente testigo declarará sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuatro, quinto y sexto.

6.3.3.- JULIO CESAR MIELES MARTÍNEZ, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No. 1.063.483.271 domiciliado en los terrenos de la finca "FINCA RANCHO ALEGRE" del municipio de Chimichagua Cesar, medio tecnológico teléfono celular inteligente de última generación No: 301 600 65 47.

El presente testigo declarará sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuatro, quinto y sexto.

6.3.4.- LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJAS, persona mayor de edad, identificada con la C.C.No. 49.753.873, domiciliada en Calle 4 No: 3-57 del municipio de Chimichagua Cesar, medio tecnológico del testigo es su teléfono inteligente celular 311 654 41 92 y al correo electrónico linemercado@hotmail.com

El presente testigo declarará sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuatro, quinto y sexto.

6.3.5.- MARIA DEL SOCORRO VILLALOBOS NOBLES, persona mayor de edad, identificada con la C.C.No. 40.796.454, domiciliada en Calle 4 No: 3-57 del municipio de Chimichagua Cesar, medio tecnológico del testigo es su teléfono celular 300 7383474 y al correo electrónico chavenobles@gmail.com

El presente testigo declarará sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuatro, quinto y sexto.

6.4.- INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso solicito a su despacho con el más debido respeto, se ordene una inspección judicial a la finca RANCHO ALEGRE jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, inmueble debidamente individualizado en el proceso tal y como lo establece el hecho quinto (5) de la demanda, esta inspección se solicita con el acompañamiento de un auxiliar de la administración de justicia que tenga el título profesional de topógrafo y/o carrera similar con el fin su señoría de determinar el área de terreno que en la actualidad este ocupado por terceras personas, ya que se tiene conocimiento que muchas de ellas ya se retiraron del mismo por lo que la ocupación del bien inmueble puede ser menor.

VII.- NOTIFICACIONES



Recibimos notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y especialmente en el correo electrónico: neviodejesusvalencias@hotmail.com.

15

El representante legal del municipio recibe notificación personal de los autos y sentencia a los correos electrónicos juridica@chimichagua-cesar.gov.co y despachocalde@chimichagua-cesar.gov.co

VIII.-ANEXOS

Con el presente escrito anexo poder para actuar entregado por el alcalde del Municipio de Chimichagua Cesar y documentos que lo acreditan como alcalde, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IX.-RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Solicito se me reconozca personería de conformidad al poder entregado por el alcalde Municipal de Chimichagua Cesar.

Atentamente,


NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
C.C.No. 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No. 107.941 DEL C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA
NIT: 892.300.815-1



CODIGO	
VERSION:	1
No de FOLIO	1

Honorable Magistrado
Doctor CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
Tribunal Administrativo del Cesar
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑO.
RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00222-00

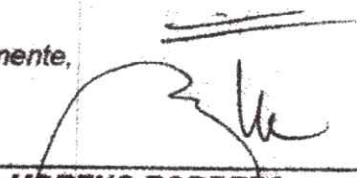
CELSO MORENO BORRERO, mayor de edad, identificado con la C.C.No: 18.968.135 de Curumani Cesar, actuando como Alcalde del Municipio de Chimichagua - Cesar, periodo legal 2020-2023; mediante el presente escrito le manifiesto con el más debido respeto, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No: 77.170.671 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No: 107.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Municipio de Chimichagua - Cesar, dentro del medio de control de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, aportar y pedir pruebas, conciliar, asistir, sustituir, reasumir, nombrar abogados suplentes, presentar recursos y demás facultades, otorgadas por la Ley en beneficio de los intereses de la entidad que represento de conformidad a los artículos 77° y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de igual manera queda facultado para presentar los recursos ordinarios y extraordinarios de ley contra auto y sentencia que se presenten dentro de las actuaciones judiciales desarrolladas.


El presente poder se otorga de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 al togado quien tiene inscrito el correo electrónico neviodejesusvalencias@hotmail.com en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase con el más debido respeto, reconocerle personería al apoderado de conformidad al presente poder.

Atentamente,


CELSO MORENO BORRERO
C.C.No: 18.968.135 de Curumani

Acepto,


NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO.
C.C.No: 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No: 107.941 C.S.J.

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia



Favoritos

Bandeja de entr... 143

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entra... 143

Correo no deseado 2

Borradores

Elementos enviados

Elementos elimina... 2

Archivo

Notas

Historial de conversa...

Carpeta nueva

Grupos

REFERENCIA: ACCION UNICA
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO
DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DE HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO. 1

chimichagua-cesar.gov.co
<despachoalcalde@chimic
hagua-cesar.gov.co>

Vie 26/02/2021 11:02 AM

Para: Usted

REFERENCIA ACCION UNICA ...
160 KB

HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR CARLOS ALFONSO GUECHA
MEDINA- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
CESAR
REFERENCIA: ACCION UNICA
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO
DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DE HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO.
RADICADO: No 20-001-23-33-000-2019-
00222-00.

Responder Reenviar





106

ACTA DE POSESION DEL DR. CELISO MORENO BARRERO.

Identificado con la C.C. No. 18.968.135.
Como Alcalde del Municipio de
Chimichagua - Cesar.

En Chimichagua - Cesar, siendo las
4:30 pm, del día 01 de Enero del año
2.020. Se Constituyo el despacho de
esta Notaria en Audiencia Publica, a
fin de dar posesión al doctor:

CELISO MORENO BARRERO, como Alcalde
de elección popular, para el periodo
comprendido entre; el 01 de Enero del
año 2.020 al 31 de Diciembre del año
2.023, según a lo dispuesto en el
Acuerdo 004 del 10 de Diciembre de 2019,
expedido por el Consejo Nacional Electoral,
posesión que se hace teniendo en
cuenta el Artículo 94 de la Ley 136 de
1994. El posesionado apporto los
siguientes documentos de Ley: copia
de la Cedula de Ciudadania Número:
18.968.135 expedida en Curumani, copia del
Acuerdo No. 004 del 2.019, expedido por el
Consejo Nacional Electoral, credencial
que lo acredita como: Alcalde de
Chimichagua-Cesar. periodo constitucional,
2.020-2023, copia de constancia de
participación al Seminario de Inducción
a la Administración Publica para
Alcaldes y Gobernadores. expedido
por la ESAP, certificado de antecedentes
disciplinarios, expedido por la
Procuraduría General de la Nación
cargo: Alcalde, certificado de
responsabilidad fiscal, expedido por



107

Contraloría General de la República, Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales; expedido por la Policía Nacional, declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada, declaración juramentada de no tener conocimiento sobre demandas de carácter alimentario en su contra, como también que a la fecha no está incurso en procesos por alimentos, declaración juramentada de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidades e incompatibilidad establecida en la ley, declaración juramentada de ser portador de la libreta Militar No 18.968.135 del Distrito Militar No 15 Medellín, declaración juramentada del monto de bienes y rentas, certificado de Afiliación al sistema de seguridad social, en salud y pensiones, Declaración de renta año 2018, Registro Único Tributario (RUT) y su respectiva hoja de vida. Acto seguido del señor Notario, le toma el juramento de rigor:

"¿Jura usted a Dios, a la Patria y a su pueblo cumplir bien y fielmente con la Constitución, las Leyes, las ordenanzas y los acuerdos?" contesto "SI JURO", si así lo hicieres que Dios, la Patria y el pueblo lo premien, si no, que ellos lo demanden.

De esta forma queda legalmente

posecionado. No siendo otro
 el objeto de la presente
 diligencia, se termina siendo
 leida y oprobada por los que
 en ella intervinieron. Se deja
 constancia que se observo lo
 de ley.



EL POSESIONADO:

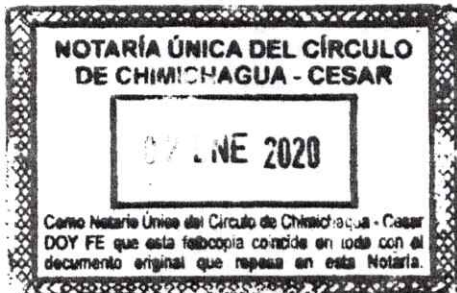
[Handwritten signature]

CELSD MORENO BORRERO

EL NOTARIO:

[Handwritten signature]

CARLOS HEDEL PALOMINO PALOMINO



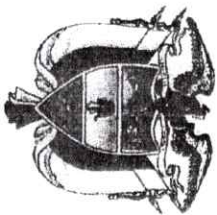
02 ENE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
18.968.135
 NUMERO
MORENO BORRERO
 APELLIDOS
CELSO
 NOMBRES



 FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1965**
CHIMICHAGUA
 (CESAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
08-AGO-1983 GURUMANI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 INDICE DERECHO  REGISTRACION NACIONAL
 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

A-1500130-70180062-M-0018088135-20070607 00425071571 02 249907873



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL



En atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. 004 del 10 de diciembre de 2019,
expide la presente credencial que acredita al ciudadano

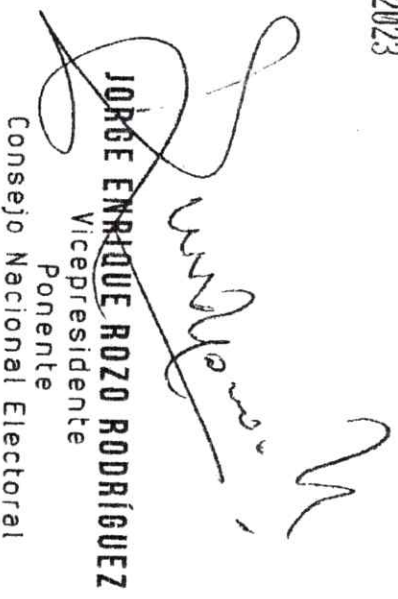
CEISO MORENO BORRERO

cédula de ciudadanía No. 18.968.135, como:

ALCALDE DE CHIMICHAGUA, CESAR

PERÍODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente
Consejo Nacional Electoral


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Ponente
Consejo Nacional Electoral



DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
Nit: 892300815-1
Gobierno al Servicio de Todos



INSPECCION CENTRAL DE POLICIA CHIMICHAGUA CESAR
(Junio 05 de Dos Mil diecisiete 2017)

AVOQUESE el conocimiento querrela policiva por **INVASIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE** Arts. 77 y 81 del código Nacional de policia, presentada por **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, en representación del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**. En consecuencia este despacho.

CONSIDERACIONES

El día 30 de mayo del presente año en este despacho se presentó querrela por **INVASIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE**, interpuesta por el doctor por **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.635.174 de Chimichagua, Cesar y tarjeta profesional N° 281312, C.S.J. apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**. En contra de los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA** y un grupo de personas indeterminadas.

El escrito de la querrela reúne los requisitos para su admisión y por lo tanto se le dará el trámite establecido en el artículo 223 y siguientes del código de policia y convivencia ciudadana, en consecuencia este despacho:

RESUELVE

Artículo 1° - admítase la diligencia por proceso de **INVASIÓN A PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE**, presentada por el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.635.174 de Chimichagua, Cesar y tarjeta profesional N° 281.312, C.S.J. apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**. En el Bien inmueble denominado **RANCHO ALEGRE**, ubicado en el Municipio de Chimichagua – Cesar. Contra los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA** y un grupo de personas indeterminadas.

Artículo 2° - Señálese el día 16 de Junio del 2017, hora 8:00 a.m. a efecto de practicar la diligencia de inspección ocular.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
Nit 892300815-1
Gobierno al Servicio de Todos



Artículo 3° - Notifíquese personalmente a los querellados o por aviso el día y la hora en que se llevara la práctica de la diligencia de inspección ocular y hágaseles saber que les asiste el derecho de ser escuchados, solicitar y aportar pruebas.

Artículo 4° - Notifíquese, a la Personería Municipal para garantizar la defensa y protección de los derechos de los personas involucradas en el presente Litis.-

Artículo 5° - Solicitese el acompañamiento de la fuerza pública si fuese necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora



DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
Nit: 892300815-1
Gobierno al Servicio de Todos



JUNIO 08 DE 2017

Por medio del cual se ordena el archivo de la querrela policiva por **INVASION A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE**, impetrada por el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.635.174 de Chimichagua, Cesar y tarjeta profesional N° 281.312, C.S.J. en su calidad de apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del bien inmueble denominado **RANCHO ALEGRE**, en contra de los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA** y un grupo de personas indeterminadas.

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto al trámite de la querrela policiva mediante apoderado por el señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, el día 30 de Mayo del 2017, en la cual solicita la restitución del bien inmueble denominado **RANCHO ALEGRE** de su propiedad, el cual el día 28 de abril del año en curso, fue objeto de perturbación a su posesión por ocupación de hecho, por los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA**.

En el presente asunto este despacho avoco conocimiento de la querrela policiva con el trámite establecido en el Art. 223 y siguientes en el código de policía y convivencia ciudadana, señalando inspección ocular para la fecha 16 de Junio de 2017.



En curso del trámite ritualizado en el Art. 223 o incurso del trámite de la querrela el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado del quejoso **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, se acercó al despacho manifestó de forma verbal que su representado había llegado a una conciliación con los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO LIMA**, sobre el objeto de la Litis, estableciéndose una negociación interna, sobre ello se hace innecesario proseguir con el trámite de la querrela.

En atención a las anteriores consideraciones este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: archivar el procedimiento policivo por **INVASION A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DAÑOS SOBRE BIEN INMUEBLE**, por desistimiento verbal del apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**.


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

10

AUTO ADMISORIO N° 006
INSPECCION CENTRAL DE POLICIA CHIMICHAGUA CESAR
 (Junio 30 de Dos Mil Veintiuno 2021)

En virtud del oficio de fecha Junio 10 de 2021, emanado del despacho del señor **JOSE GABRIEL FLORES ROBLES** en su condición de alcalde municipal encargado, en el cual manifiesta que por queja policiva instaurada por el señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, en contra de los señores **JULIO MIELES MARTINEZ** y **ARIEL PALOMINO** y **OTROS**, cursa demanda contenciosa administrativa por cuanto presuntamente no se actuó dentro de la querrela policiva en comento, en virtud de lo anterior este despacho reabre el proceso policivo de restitución del bien inmueble, y en consecuencia se ordenan las siguientes pruebas.



RESUELVE

Artículo 1°: cítese a declaración o a interrogatorio de parte al señor **JULIO MIELES MARTINEZ** y al señor **ARIEL PALOMINO LIMA** y **OTROS**.

Artículo 2°: decretese inspección ocular al predio Rancho Alegre para determinar la ocupación final de la cual fue objeto el inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
 Inspectora

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ
 Abogado

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

Por medio de la presente se le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, en el bien inmueble denominado hacienda “**RANCHO ALEGRE**”, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar

Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE.**



En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.

Se suscribe de usted,

Atentamente,


LINNY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora Central de Policía

Carrera 4 con calle 4 esquina – Teléfono: 3116544192 - 3116672524
 E – mail: inspecciondepolicia@chimichagua-cesar.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
ARIEL PALOMINO LIMA

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

Por medio de la presente este despacho le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**. Querrela policiva impetrada por el Doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **“RANCHO ALEGRE”**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar.



En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.

Se suscribe de usted,

Atentamente,


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
 Inspectora Central de Policía

Carrera 4 con calle 4 esquina – Teléfono: 3116544192 - 3116672524
E – mail: inspecciondepolicia@chimichagua-cesar.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
JULIO MIELES MARTINEZ

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

Por medio de la presente este despacho le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**. Querrela policiva impetrada por el Doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **“RANCHO ALEGRE”**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar.



En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.

Se suscribe de usted,

Atentamente,


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora Central de Policía

Carrera 4 con calle 4 esquina – Teléfono: 3116544192 - 3116672524
 E – mail: inspecciondepolicia@chimichagua-cesar.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, Julio 13 de 2021

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE CHIMICHAGUA – CESAR

Avisa a:

INVASORES INDETERMINADOS, como querellados, que este despacho les notifica que se realizara diligencia policiva (inspección ocular), querrela policiva por **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN AJENO**, interpuesta por el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**,. apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **“RANCHO ALEGRE”**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar Contra personas indeterminadas.

Diligencia que se llevara a cabo el día 22 del mes de Julio del año 2021, a las 3:00pm, en el lugar de los hechos, hágaseles saber que les asiste el derecho de ser escuchados, solicitar y aportar pruebas.

Atentamente,


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora Central de Policía

ACTA COMPROMISORIA

LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CIVICA DE INVASION
BELLO HORIZONTE DE CHIMICHAGUA - CESAR

ACTA DE ENTREGA

Con la asistencia de los representantes de los miembros interesados en la compra del lote de terreno con una extensión de 3 hectáreas más 169 metros cuadrados de la finca **RANCHO ALEGRE** que fueron invadidos; después de varias reuniones para darle solución a este problema se acordó con el propietario de la tierra el señor **HERNAN RODRIGUEZ B.**, y **EL GRUPO DE INVASORES**, voluntariamente llegamos a un acuerdo del desalojo del lote de terreno y a su vez por unanimidad hacer entrega en calidad de depósito o tenencia la suma de **\$50.000.000,00** cincuenta millones de pesos M/L. en efectivo al señor **GUSTAVO ALFONSO ROJAS SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.126.388 expedida en Neiva - Huila, quien será la persona encargada de respondernos por estos recursos si no se llega a feliz término la negociación con el propietario del lote de terreno.

En este mismo documento nos comprometemos a respetar los acuerdos de no invadir nuevamente el lote de terreno hasta tanto no se llegue a feliz término la negociación, lo que equivale a decir que no seremos reincidentes en la invasión de la finca **RANCHO ALEGRE**.

Quienes entregan



Julio Cesar MieleS
JULIO CESAR MIELES MARTINEZ
C.C. 1.063.483.271 Exp. Chimichagua

Jose Palomino
JOSE ARIEL PALOMINO ALVAREZ
C.C. 1.007.245.573 Exp. Chimichagua

ODALYS MARIA GUILLEN SANCHEZ
C.C.1.063.490.132 Exp. Chimichagua

Quien recibe

Gustavo Rojas Sanchez
GUSTAVO ALFONSO ROJAS SANCHEZ
C.C. 12.126.388 Exp. Neiva- Huila

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua Cesar, 14 de julio de 2021

Doctor
NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
 Asesor Jurídico Externo del Municipio
 Chimichagua Cesar
 E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.
RADICADO No: 2019-00222-00

Cordial saludo,

En virtud de la solicitud verbal emitida por usted con relación al valor de la liquidación del impuesto predial del predio denominado "**RANCHO ALEGRE**" de propiedad del señor HERNÁN RODRIGUEZ BOLAÑOS y, donde se identificara el valor del del avalúo catastral del mismo, le envío recibo de liquidación del impuesto predial unificado con fecha de impresión del día 14 de julio del año 2021.

Anexo lo anunciado.

Atentamente.


JORGE LUIS MORÓN LIMA
 Auxiliar Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÉSAR
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
ALCALDÍA MUNICIPAL
892300815



Liquidación del Impuesto Predial Unificado

Fecha de impresión: miércoles, 14 de julio de 2021

Datos del Predio

No. Predio: 00-02-0001-0064-000 NPN/ -----
Dirección: RANCHO ALEGRE
Destino: AGROPÉCUARIO
Sector: 00 - Rural

Avaluo: \$ 79.644.000
Area Construida: 385 Mts
Area Terreno: 60 Hectareas 6160 Mts

Propietarios del Predio

Tipo de documento	Número de documento	Nombre del propietario	Código
Cédula de Ciudadanía	77143284	RODRIGUEZ BOLANOS HERNAN	44713

Año	Avaluo	Impuesto Predial			Sobretasa Ambiental			Sobretasa Bomberil			Total
		Tarifa	Vir. Capital	Intereses	Tarifa	Vir. Capital	Intereses	Tarifa	Vir. Capital	Intereses	
2021	\$ 79.644.000	8,00 x Mil	\$ 637.200	\$ 80.700	1,50 x Mil	\$ 119.500	\$ 15.100	5,00 %	\$ 31.900	\$ 4.000	\$ 888.400
Total:			\$ 637.200			\$ 119.500			\$ 31.900	\$ 4.000	\$ 888.400

Recibo: 4277 Pague hasta: Día: 31 Mes: 07 Año: 2021



TOTAL: \$ 827.900

RESUMEN	Vig. Anterior	Vig. Actual	Total	Agrario
Impuesto predial	\$ 0	\$ 657.400	\$ 657.400	02416012271-0 Hro.
Sobretasa ambiental	\$ 0	\$ 134.600	\$ 134.600	32416000098-4 Cte
Sobretasa bomberil	\$ 0	\$ 35.900	\$ 35.900	424163002511 Hro

Pos Totales Tarifa Total
Dto Int predial Vig Actual JUL 75 % -\$ 60.500

Esta factura presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas de derecho civil y comercial, Artículo 722 C.CO Artículo 488 C.P.C

Liquidado por:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, Julio 13 de 2021

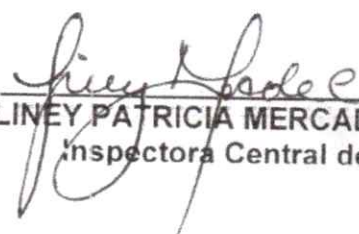
INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE CHIMICHAGUA – CESAR

Avisa a:



INVASORES INDETERMINADOS, como querellados, que este despacho les notifica que se realizara diligencia policiva (inspección ocular), querrela policiva por **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN AJENO**, interpuesta por el doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**,. apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **“RANCHO ALEGRE”**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar Contra personas indeterminadas.

Diligencia que se llevara a cabo el día 22 del mes de Julio del año 2021, a las 3:00pm, en el lugar de los hechos, hágaseles saber que les asiste el derecho de ser escuchados, solicitar y aportar pruebas.

Atentamente,


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
 Inspectora Central de Policia

Dejo constancia q me trasladé a la finca denominada Rancho Alegre la cual nadie me quiso firmar se tome foto y la deje en el sitio. Argumentando q los representantes no se encuentran en la finca. Att. **David Ortego** p. Notifícase -

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ
Abogado

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

Por medio de la presente se le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, en el bien inmueble denominado hacienda **“RANCHO ALEGRE”**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua -- Cesar

Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE.**

En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.



Se suscribe de usted,

Atentamente,


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
 Inspectora Central de Policia

Algo Rodriguez
13 de Julio 13/21

2

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
ARIEL PALOMINO LIMA

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

Por medio de la presente este despacho le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**. Querrela policiva impetrada por el Doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **“RANCHO ALEGRE”**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar.

En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.

Nota



Dijo constancia que me encontraba a la vivienda del señor Arriba mencionado y la vecina me dijo que el se encuentra trabajando para los lados de Valledupar. Y no tenía telefono de el.

Atentamente,

At.

*Dona Ortega p-
Notificador al señor
upel.*


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
Inspectora Central de Policia

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT: 892.300.815-1	 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR ALCALDIA MUNICIPAL	CODIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

Chimichagua – Cesar, 13 de Julio de 2021.

Señor:
JULIO MIELES MARTINEZ

Ref: Notificación de querrela policiva

Cordial saludo.

Por medio de la presente este despacho le notifica para que comparezca el día 22 del mes de Julio del 2021, a las 3:00pm, Con el objeto de realizar diligencia de inspección ocular, mediante proceso de querrela policiva de **INVASION A LA PROPIEDAD Y DAÑOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**. Querrela policiva impetrada por el Doctor **JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ**, apoderado judicial del señor **HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO**, propietario del Bien inmueble denominado hacienda **"RANCHO ALEGRE"**, ubicado a mediaciones del perímetro urbano del municipio Chimichagua – Cesar.

En esta diligencia las partes tendrán la oportunidad de aportar y hacer valer sus pruebas.

Nota
 Dejo constancia que me trasladé a la residencia del señor Arriba mencionado la cual la madre me comento que se encuentra trabajando en Bogotá la cual le tome la foto ala carta y se la mande al telefono de la mamá la cual se comprometió a hacerle llegar Apoyes el llanura.
 Se suscribe de usted,
 Atentamente,

Att.
Dana Ortega P.
Notificadora Judicial


LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA
 Inspectora Central de Policía